



Cuernavaca, Morelos, a **diez de septiembre de dos mil veintiséis**, el secretario **Geovanni Ramírez Chabelas**, adscrito al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, previo a la celebración de la audiencia constitucional, hace constar y **CERTIFICA**: que en el presente juicio de amparo **1581/2025**, promovido por *****, por propio derecho, se emplazó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado y a las autoridades señaladas como responsables **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y otra autoridad**; las cuales rindieron su informe justificado, con los que se dio vista a las partes; asimismo, las constancias que se encuentran incorporadas al presente asunto son suficientes para resolver. **Doy fe.**

**El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Morelos**

Geovanni Ramírez Chabelas.

PJF - Versión Pública

Con lo que este Juzgado considera desahogado este periodo, y al no existir escrito pendiente por acordar ni diligencia que practicar, se procede a dictar la siguiente resolución.

VISTOS para resolver los autos relativos al juicio de amparo **1581/2025**, promovido por ****

*****, por propio derecho, en contra del acto que reclama del **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y otra autoridad**, por considerarlo violatorio del **derecho humano de petición.**

I. TRÁMITE

[1] PRIMERO. Presentación de la demanda.

Mediante escrito presentado el **siete de noviembre de dos mil veinticinco** (fojas 2 a 15), por medio del buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Decimoctavo Circuito, remitido el **diez** siguiente, por razón de turno a este Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad, **** *, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y el acto que se transcriben a continuación:



AUTORIDADES RESPONSABLES

**“1. OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.
2. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS”.**

ACTO RECLAMADO

“1. Reclamo de las autoridades responsables ordenadora y ejecutora, señaladas en el inciso A del apartado que antecede, la omisión de que se dé respuesta, en forma exacta, completa, fundada y motivada, dentro de un plazo prudente, a mis escritos, ambos de fecha 26 de septiembre de 2025...”.

[2] SEGUNDO. Admisión de la demanda, sentencia, recurso de revisión, reposición y audiencia constitucional. Por auto de **once de noviembre de dos mil veinticinco** (fojas 22 a 29), este Juzgado formó el expediente **1581/2025**, se admitió la demanda de amparo, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, se dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

[3] Mediante audiencia constitucional de **veintiuno de enero de dos mil veintiséis** (fojas 49 a 58), este órgano jurisdiccional dictó sentencia definitiva, en la que resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. SE SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por **** *,
respecto de las autoridades y acto precisados en el considerando **tercero**, por las razones y fundamentos expuestos en el diverso considerando **cuarto** de esta sentencia.”.

[4] Inconforme con dicha determinación, mediante escrito de **dieciséis de febrero de dos mil veintiséis** (fojas 64 a 76), la parte quejosa interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto mediante

ejecutoria de **veinticuatro de junio de dos mil veintiséis** (fojas 84 a 100), emitida en el toca de revisión *********, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, en la que determinó lo siguiente:

“PRIMERO. No se sobresee en el juicio de amparo.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO. Se ordena reponer el procedimiento en el juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por **** *****
***** , por las razones y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria”.

[5] En consecuencia, en auto de **diez de julio de dos mil veintiséis**, en atención a lo ordenado por el Tribunal Colegiado antes citado, se requirió a la parte quejosa a efecto de que manifestara si es su deseo ampliar su demanda de amparo para señalar como acto reclamado **la contestación al escrito que le formuló a las responsables de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, con el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, se resolvería el juicio como inicialmente fue presentada la demanda de amparo.

[6] Auto que le fue notificado personalmente a la parte quejosa el **trece de julio de dos mil veintiséis** (foja 104); sin embargo, y toda vez que la persona quejosa no desahogó la vista para ampliar su demanda de amparo, mediante auto de **diecinueve de agosto del año en curso** (fojas 105 y 106), se hizo efectivo el apercibimiento antes referido.

[7] TERCERO. Audiencia Constitucional.
Seguido el trámite correspondiente, la audiencia constitucional señalada para el día de hoy tuvo



verificativo al tenor del acta que antecede; y,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

[8] PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por los artículos **103**, fracción **I**, y **107**, fracción **VII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **35** y **37** de la Ley de Amparo, **1º**, fracción **V**, **1**, fracción **VI**, **46** y **54**, fracción **IV**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y conforme a lo previsto en el Acuerdo **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, dado que se reclaman actos de naturaleza **administrativa** atribuidos a autoridades en esa materia en la jurisdicción que corresponde a este órgano constitucional.

[9] Previamente a la precisión del acto reclamado, se destaca que conforme a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, para la resolución del presente asunto se citan, entre otras tesis, jurisprudencias integradas conforme a la legislación de amparo abrogada, al no oponerse a lo previsto en la ley de la materia vigente.

[10] SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.
En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe fijarse de manera clara y precisa el acto reclamado.

[11] De la lectura integral de la demanda de amparo, se advierte que, en el caso, se reclama:

a) La omisión de dar respuesta a los escritos de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

Al respecto, cabe destacar que el acto que se reclama en la presente instancia constitucional es de carácter negativo.

[14] Las inacciones son un no hacer de la autoridad, que no implica incumplimiento de obligaciones legales, constitucionales o convencionales, sino una simple inactividad de la autoridad.

[16] Las omisiones, para los efectos del juicio de amparo, implican un no hacer que transgrede derechos de los gobernados y a la vez incumple obligaciones a cargo de las autoridades.



"CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTO DE AUTORIDAD. Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones".

[18] En el caso que nos ocupa, el quejoso refiere que el **veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco** presentó escritos ante el **Oficial Mayor y Director General de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, mediante los cuales solicitó el pago de gastos funerarios (fojas 16 y 17).

[19] Al rendir informe justificado de manera conjunta, las autoridades responsables **Oficial Mayor y Director General de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, negaron la existencia del acto que se les atribuye (fojas 37 a 39).**

[20] Sin embargo, de las manifestaciones que vierten a continuación, se advierte la existencia del acto reclamado, en virtud de que refieren que dieron respuesta al quejoso, pero con fecha posterior a la presentación de la demanda de amparo, a saber, el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, previnieron al promovente para que acreditara que le asiste el carácter de beneficiario de su madre *****

[21] Por lo que se tiene certeza de la existencia del acto reclamado.

[22] Apoya la decisión adoptada, la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la

GEOVANNI RAMIREZ CHABELAS
30303031303030303030732343532363434
28/04/30 08:30:01

[illegible]

les de
ciones de f
d del acto
si en el c
a.
ud de que
público y
ndo de la

iones de f
d del acto
si en el c
a.
ud de que
público y
ndo de la

público y
ndo de la
mparo.
considerac
Primer Tr
n la octav
al de la Fe
que dice:

considerac
Primer Tr
n la octav
al de la Fe
que dice:

AUSALES
PO. Las
o de amp
studiarse
es, cualqu



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[26] Las autoridades responsables **Oficial Mayor y Director General de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, invocan las causales de improcedencia previstas en las fracciones **XX y XXII** del artículo **61** de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

“ARTICULO 61.- El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

(...)

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo:”.

[27] Dichas causales son **infundadas**.

[28] En relación a la primera, las autoridades

responsables refieren que la persona quejosa debió de agotar el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, previo a acudir al juicio de amparo, en atención al principio de definitividad.

[30] Ahora bien, toda vez que en el presente juicio el quejoso **** *, reclama de las autoridades responsables la violación al artículo 8° Constitucional, al no haber dado contestación a los escritos presentados el **veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco**, se advierte que opera la excepción al principio de definitividad contemplada en el párrafo antes citado, de ahí lo **infundada** de la causal de improcedencia invocada.

[32] Sin embargo, dicha causal de improcedencia es como se adelantó **infundado**.



amparo.

[34] Al no advertirse causa de improcedencia que este juzgado de Distrito debiera analizar de oficio o a petición de parte, se impone realizar el estudio de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa.

[35] QUINTO. Análisis de los conceptos de violación. En este punto, se impone hacer el estudio de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, los cuales se tienen por reproducidos en sus términos en obvio de transcripciones innecesarias, habida cuenta que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo su transcripción resulta innecesaria.

[36] Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, Novena Época, de registro 164618, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, de rubro y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando

GIOVANNI RAMIREZ CHABELAS
 3030303130303030303037323435332363434
 28/04/30 08:30:01

[illegible]

Página

LA D
A DE PE
Justicia
abandon
por rubro
QUISITOS
N REUNIF
de violaci



aquellas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos [116 y 166 de la Ley de Amparo](#) no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo”.

[39] La persona quejosa *****

***** aduce substancialmente en su concepto de violación que la autoridad responsable ha sido omisa en dar contestación a los escritos presentados el **veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco** (fojas 16 y 17), omisión con la que afirma se viola su derecho humano de petición contenido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[40] Tal argumento **es fundado y suficiente** para conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, por las siguientes razones.

[41] Una apreciación íntegra de las constancias procesales que conforman el juicio de amparo en estudio lleva a quien resuelve a considerar que en contra de la parte quejosa existe una violación al derecho fundamental previsto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Los funcionarios y empleados públicos

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.³⁹

- a) Por escrito.
- b) De forma pacífica.
- c) De manera respetuosa, lo que implica que el particular se debe dirigir a la autoridad con toda atención y miramiento.

- 1) Emitir un acuerdo por escrito.
- 2) Dar a conocer debidamente al peticionario, e tiempo, la respuesta.

GEOVANNI RAMIREZ CHABELAS
 30303030313030303030303037323435353236343
 28/04/30 08:30:01



[45] Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia por contradicción P./J. 42/2001, emitida por el anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la página 126, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 189914, que dice:

“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en **breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular”.**

[46] Así, sobre la observancia del derecho de petición las autoridades deben dar contestación sin mayores presupuestos o exigencias legales, ya que si la petición fue realizada de manera respetuosa, pacífica y por escrito, la autoridad a la cual fue dirigida queda obligada a dar contestación, en los términos señalados por el artículo 8° constitucional, de tal forma que la protección constitucional al derecho de petición se debe dar de manera directa y en breve término.

[47] En efecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 8° constitucional y atento a la solicitud del ciudadano, la autoridad debe emitir un acuerdo por

que ser co
ridad res

señaló par
o anterior,
ta Segur
la Nación

la Nación
Administrati
Judicial de

siste en q
n sin las
n las ley
des la obl
or escrito,

aislada X
do en M
rimer Circu

CIÓN, SUS



formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.”

[51] Con base en lo precisado, de las constancias de autos se advierten los acuses de recibo de las peticiones presentadas el **veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco**, por la persona quejosa, ante la **Oficialía Mayor y la Dirección General de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos.**

[52] Peticiones realizadas por **escrito, de manera pacífica, respetuosa**, las cuales fueron dirigidas y recibidas por **Oficialía Mayor y la Dirección General de Recursos Humanos**, ambos del **Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos**, lo que cumple con las formalidades establecidas en el artículo 8° constitucional.

[53] Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que las autoridades responsables mediante oficio de **veinte de noviembre de dos mil veinticinco** (fojas 40 a 42), dieron contestación a los escritos de petición de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, en el siguiente sentido:

“---PREVENCIÓN---

A efecto de subsanar sus oficios de petición y encontrarnos estas autoridades en condiciones de determinar lo que a su derecho corresponda, se solicita al peticionario en termino de **TRES DÍAS**, contados a partir del día siguiente a su notificación, a efecto de que acredite con documental idónea que le asiste el carácter de beneficiario del pago de gastos funerarios de su madre *****

[54] Proveído que le fue notificado a la persona quejosa mediante estrados el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco** (fojas 43 y 44).

[55] Sin embargo, de los escritos de petición de la parte quejosa, se advierte, que el quejoso señaló ***“domicilio para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Calle ***** Colonia ***** Municipio ** ***** , con número de contacto el teléfono móvil *** *** (....).”***

[56] La Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce la necesidad e incluso la obligación que tiene el solicitante de señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones para que la autoridad pueda hacer de su conocimiento la resolución que recaiga a la petición; de ahí, el reconocimiento de la importancia de las notificaciones personales que existe en tratándose del derecho de petición, como lo indica el Alto Tribunal.

[57] Sirve de apoyo a lo antes citado, la jurisprudencia con registro digital 181149, emitida por la



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 248, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO. Conforme al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido. Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, **el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve término al peticionario; para cumplir con esta obligación se requiere el señalamiento de domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado,** de ahí que cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente, tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su **obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse”.**

[58] En efecto, las notificaciones personales obedecen a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia

personal
ñaló un
ilidad de

dependencia la
ya que
ron que

en el c
quejosa
a Unión c

ón de la
es. De co
ase A, de
e Mexico



publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, se hace del conocimiento de las partes que este órgano jurisdiccional con el objeto de respetar el derecho humano de acceso a la información elaborará la versión pública protegiendo los datos considerados sensibles, confidenciales o reservados.

[62] SÉPTIMO. Efectos del amparo. En términos de lo dispuesto en los artículos **74**, fracción **V**, y **77**, fracción **II**, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, a continuación se determinaran con precisión los efectos del amparo, especificándose las medidas que las autoridades o particulares deben adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la persona quejosa en el goce del derecho humano que se consideró infringido.

[63] Se otorga el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado por la persona quejosa para el efecto de que el **Oficial Mayor y el Director General de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos,** en forma inmediata:

- a) Notifiquen de manera personal a la persona quejosa su respuesta de veinte de noviembre de dos mil veinticinco en el domicilio que se señaló para tal efecto.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, fracción I, 61 a 63, 73 a 79 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se:

e la Uni

,
y acto p
las co
quinto y
ta sentenc
ma, Beat
e Distrito
de Geor
oriza. Doy

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE** a **** * en el
respecto de las autoridades y acto precisados en el
considerando **segundo**, por las consideraciones y
fundamentos expuestos en el **quinto** y para los efectos
del **último** considerando de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma, **Beatriz Maldonado Hernández, Jueza Octavo de Distrito** en el Estado de **Morelos**, con asistencia de **Geovanni Ramírez Chabelas**, Secretario que autoriza. **Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166889698_1384000040462918011.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	GEOVANNI RAMIREZ CHABELAS			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.32.34.35.35.32.36.34.34			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 15:00:17 - 10/09/26 09:00:17			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	a5 53 af 15 f6 9a 56 1a 69 e8 45 3b 78 c7 0e 76 1e 60 fc e7 61 2f be c5 0b 3e 09 bf 4d ff dc 2a f0 27 03 35 6d 68 9b f1 25 25 2a b7 23 4e d1 17 da 34 64 15 3a 05 39 57 5b 63 3c ed c2 12 f2 aa 58 2a c9 35 de b2 b7 09 72 f6 53 26 de 61 dc 99 4f 86 8a b1 1f 2f 06 fa fd 9e f0 68 6d b4 8a fe 05 c0 04 e5 04 e0 6d 62 d9 2c 98 d6 85 4b e2 b0 ad ef a0 cb d9 2c 36 7f 91 a6 59 53 f0 fa 35 38 49 85 89 20 7e 7b 19 03 1f 34 6a e8 92 f7 20 e0 00 ff 50 2b 62 a5 dd 1b 21 2a 36 e4 e3 26 29 ab 3b 41 d9 08 4c b7 d4 48 0c 11 f5 8a 49 67 2d 52 03 6e 3a 93 ec 01 5e 99 3e c6 8e 71 14 01 37 76 4e ff 4a 23 d2 ea eb df bf 8f bc 9c 2f 41 cc 1a cd 17 3e fa 49 cf 96 ca 99 d3 47 50 e1 1e 40 3a 0f 96 76 e7 2f d4 39 3d c5 ba 83 cc bb f7 3f 45 52 38 91 37 34 9b fc 54 37 63 bf 44 dd b6 ea f4					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 15:00:18 - 10/09/26 09:00:18					
Nombre del respondedor:	OCSP SAT					
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA					
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.32.34.35.35.32.36.34.34					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 15:00:19 - 10/09/26 09:00:19					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	204493863					
Datos estampillados:	0bTYj9Z4ZMsTDrhBAPro5skcdDo=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BEATRIZ MALDONADO HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.24.5d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 01:03:02 - 10/09/26 19:03:02		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	84 d6 7a 88 6c 5b 51 04 76 ec fe 73 46 1b b0 b0 27 9a d0 44 a9 e5 a4 d6 07 f2 18 aa ab f5 aa 1a 5c 98 93 6d cf e8 25 6d 0c 06 08 34 55 ff 3c 28 b9 68 02 e8 3c 22 0b 6f 25 ff c1 53 8e 51 93 97 6c 7d d1 8c 5c be 98 d0 1d ae 58 ac 91 9e 6d ce ce 21 86 0e 14 c6 17 fe 3c 7e 20 49 8e 1f 80 34 17 cb 69 e6 c7 26 50 02 c1 7e 9a 41 cb 36 da 26 44 22 3f 01 59 74 cf f5 8a bc 59 ed f7 e3 fd 68 bc 79 e1 96 02 13 c1 c7 6d 1d b4 9a a9 68 a4 83 b9 47 fa 9e a5 6b 55 3d f5 85 29 3a f0 d6 8a b4 6c 77 d8 bb a1 a0 7b 01 0e 59 20 da 1f 00 72 06 3c e1 37 4f d4 9e 11 74 8d a7 19 1a 44 39 6a b0 a6 a4 0c 00 08 8c e1 c0 89 0a a7 62 5e c6 a6 ad 69 ef 6e 3b be 22 54 f6 a6 ca 9c 42 60 50 10 96 cc b9 a6 d4 e7 d2 fc 7c 9f e8 92 5b 90 d6 47 d4 33 89 1c cc 4e f4 32 52 42 49 b0 3f bb 4b 8d bb 13 a0 5f b3 7d 75 4e 7b 35 4a 5a 3b 27 37 74 55 29 d0 4e a6 91 9b 11 75 34 a1 b3 06 be 4b ec 4c 70 b8 69 5a 4a 9a fd 10 6e 9b 64 02 0e e5 6a 7d d5 96 b9 d5 02 01 18 dd b5 d3 c8 ec da 93 75 6c e2 de cc 58 5c d7 29 05 e5 82 48 9c 58 d7 9b af 9e 7f 0e c9 a9 e4 36 5a 5a 95 79 a5 8f 10 7d 9f e5 cc 77 2e 93 72 9a 82 90 da 72 de 88 f0 4c 8d fa 5f 3f aa d8 88 b4 c5 d7 07 f3 f7 d4 83 7e a6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 01:03:02 - 10/09/26 19:03:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.24.5d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 01:03:03 - 10/09/26 19:03:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205138633			
Datos estampillados:	gNT5Zo6ail0JihXJE2AspaJKwA4=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Giovanni Ramírez Chabelas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.